



AJUNTAMENT DE BENISSANÓ

Exp. 203/2025

Entrada en vigor última modificación: 26/05/2025

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.1- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya contenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.

2.1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.

3.1.- La Base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra.



AJUNTAMENT DE BENISSANÓ

3.2.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.3.- *El tipo de gravamen será:*

- *El 3,5 por ciento para obra menor*
- *El 4 por ciento para obra mayor.*

3.4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.- Gestión.

4.1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que los precios contenidos en el mismo se ajusten a las tablas orientativas que en cada momento tenga aprobadas el respectivo Colegio Oficial.

4.2.- En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, que para valorar el coste estimado de las obras tomarán como referencia las tablas de precios a que se ha aludido en el apartado anterior, siempre que las obras a realizar se encuentren contempladas en los módulos de dichas tablas.

4.3.- En caso de licencias de obra menor, que no estén contempladas en las tablas indicadas anteriormente, se aplicarán los precios aprobados por el I.V.E. (Instituto Valenciano de la Edificación).

4.4.- La liquidación provisional practicada será notificada individualmente al peticionario de la licencia, que para poder retirarla deberá acreditar haber efectuado el ingreso correspondiente.

4.5.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.



AJUNTAMENT DE BENISSANÓ

Artículo 6.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el >>Boletín Oficial>> de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el acuerdo definitivo y ordenanza indicados se podrá interponer recurso contencioso- administrativo en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.